



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.  
REC-386/2019-P-2**

**RECORRENTE:** \*\*\*\*\* , PARTE  
ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LIC. CARMEN  
GONZÁLEZ VIDAL

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA  
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-386/2019-P-2**, interpuesto por \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, específicamente en la parte en la que admite como prueba superviniente la documental consistente en el original del examen toxicológico de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho; dictado dentro del expediente número **337/2018-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

#### **RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, Director General Administrativa y Director General de Asuntos Jurídicos ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; de quien reclamo, literalmente, lo siguiente:

“La resolución de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, en el expediente número \*\*\*\*\* , mismo donde de forma indebida e ilegal me separaron de manera extraordinaria del cargo de policía de investigación, adscrito a la Fiscalía General

del Estado de Tabasco, asignado al grupo de operaciones especiales (GOPES).”

2.- Mediante auto emitido el **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, la **Primera** Sala Unitaria del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **337/2018-S-1**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor.

3.- Por oficio presentado en la Mesa Receptora de Términos Jurisdiccionales de este Tribunal de Justicia Administrativa con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas presentaron su contestación de demanda.

4.- Con fecha **once de abril de dos mil diecinueve**, la parte actora presentó un escrito por medio del cual solicitó se acordaran las contestaciones dadas por las autoridades demandadas y se le corriera traslado respectivo.

5.- Por acuerdo de fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, igualmente, en el citado proveído, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada.

6.- En proveído de **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por no desahogada la vista a la parte actora concedida mediante el punto primero del auto de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final, se tuvo por recibidos los escritos presentados por las autoridades demandadas mediante los cuales señalaron nuevo domicilio y solicitaron que se decretará el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, sin embargo la Sala de origen acordó que deberían estarse a los acordado en el punto segundo del mismo auto.



En el mismo auto, se ordenó agregar al juicio el oficio número 27934/2019 mediante el cual el Juzgado Primero de Distrito en el Estado comunicó la admisión de la demanda instada por la parte actora, solicitando informe justificado, por lo que ordenó se desahogara el requerimiento solicitado.

Finalmente, se ordenó agregar a los autos el escrito presentado por la parte actora.

**7.-** En contra de la determinación anterior, las autoridades demandadas por medio de su representante legal, en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, interpusieron recurso de reclamación.

**8-** A través del oficio recibido por la Sala el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada presentó oficio mediante el cual ofreció como prueba documental superviniente el original del examen toxicológico de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, que se practicó al ciudadano \*\*\*\*\* , solicitado por el Centro de Evaluación de Control y Confianza manifestando bajo protesta de decir verdad que no físicamente el referido documento.

**9.-** Mediante auto de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala unitaria emitió un auto el que tuvo por presentado al licenciado \*\*\*\*\* autorizado legal de las autoridades demandadas, promoviendo recurso de reclamación en contra del punto tercero del auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, asimismo en el punto Segundo del mismo auto, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de la materia se tuvo por admitida como prueba superviniente la documental consistente en el original del examen toxicológico de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, practicado al ciudadano \*\*\*\*\* solicitado por el Centro del Evaluación de Control y Confianza, por lo que ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de ley manifestará lo que a su derecho conviniera.

**10.-** En fecha **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, la parte actora \*\*\*\*\* , presentó recurso de reclamación en contra punto segundo del auto de fecha cinco de noviembre de dos mil

diecinueve, específicamente en la parte que le fue admitida la prueba superviniente a las autoridades demandadas.

11.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

12.- En distinto proveído de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinte**, se tuvo a las autoridades demandadas Fiscal General, Director General Administrativo, Director General de Asuntos Jurídicos, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado legal desahogando la vista otorgada en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-239/2020 el día **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.



**SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.** Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por José Ortiz Izquierdo, parte actora en el juicio principal, al cumplir con los requisitos establecidos el artículo 110, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que el recurrente se inconforma del punto segundo, del auto de fecha **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, a través del cual la Primera Sala de este tribunal admitió la prueba superveniente ofrecida por las autoridades demandadas.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el ocho de noviembre de dos mil diecinueve y presentó su recurso el doce de noviembre del año dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del doce al diecinueve de noviembre del referido año<sup>1</sup>.

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

---

<sup>1</sup> Descontándose los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, así como el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero del mismo año; que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha doce de noviembre del mismo año esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios:

- Esgrime el recurrente que, le causa agravios el punto segundo del auto recurrido mediante el cual se admitió como prueba superviniente la documental consistente en el original del examen toxicológico de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, ya que las autoridades demandadas en su escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se excusaron manifestando que no se tenía físicamente disponible dicha documental, cuando lo cierto es que dicha documental y el original de la misma dio inicio al expediente \*\*\*\*\* y posteriormente a su despido, por lo no es dable jurídicamente justificar como superviniente la referida prueba.
- Afirma él recurrente que la prueba superviniente debe entenderse como aquella que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la fase procesal correspondiente y también aquella que se conoce después de celebrada la etapa de demanda y excepciones; por lo que es la que nace luego de agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento después de verificada esta última.
- Finalmente, manifiesta el recurrente que para que una prueba pueda calificarse de superviniente, es elemental acreditar en el juicio que no se conocía y que no fue posible contar con ella en la fecha de la presentación de la demanda o del inicio de la fase probatoria, y así encuadrar en el principio legal de que a lo imposible nadie está obligado.

Al respecto **las autoridades demandadas** por conducto de su representante legal, al desahogar la vista que se le otorgó en relación al recurso que se resuelve, manifestaron que el acto reclamado por la parte actora es infundado, por consiguiente sus agravios deben decretarse inoperantes e improcedentes, ya que no le asiste la razón ni el derecho a su pretensión, toda vez que en el escrito de fecha veintidós de octubre



de dos mil diecinueve, mediante el cual se ofreció la documental consistente en el original del examen toxicológico de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, que se practicó al ciudadano \*\*\*\*\* , solicitado por el Centro de Evaluación de Control y Confianza, firmado por el Q.F.B. \*\*\*\*\* , se explicó de forma clara y precisa que la documental que se aportaba es el documento base que dio vida al expediente \*\*\*\*\* , el cual no se tuvo disponible para agregarlo al escrito de contestación de demanda de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, y al estar cerca la fecha de la audiencia final como táctica jurídica se optó por agregarlo y así acreditar la falsedad con la que se conduce el actor.

Finalmente, manifiestan las autoridades demandada que el original del examen toxicológico de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, obraba en los autos del expediente \*\*\*\*\* misma que fue agregada al presente juicio por el actor en copia simple, y que jamás hizo mención de que la prueba documental hoy combatida no obrara en los autos del expediente \*\*\*\*\* , y tampoco se dolió de la misma.

**CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.** El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

**Segundo.-** De igual manera, el autorizado de la autoridad demandada ofrece como prueba superveniente la DOCUMENTAL consistente en el original del examen toxicológico de fecha quince (15) de mayo de la pasada anualidad, practicado al C. \*\*\*\*\* , solicitado por el Centro de Evaluación de Control y Confianza, misma que **se admite** al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado(sic) vigor. Con la copia del escrito de cuenta dese vista a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.”

**QUINTO. ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por el ciudadano \*\*\*\*\* determinando que resultan **fundados** y **suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de **cinco de noviembre de dos mil diecinueve,**

dictado en el expediente **337/2018-S-1**, por las consideraciones siguientes:

En principio es de destacar que el presente medio de impugnación es promovido en contra del punto segundo, del acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en el juicio contencioso administrativo **337/2018-S-1**, dictado por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, específicamente en la parte en que se admitió la prueba superviniente consistente en el original del examen toxicológico de fecha quince (15) de mayo de la pasada anualidad, practicado al C. \*\*\*\*\* , solicitado por el Centro de Evaluación de Control y Confianza, conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor.

Este cuerpo colegiado, considera necesario definir lo que debe interpretarse bajo el término de superveniencia, y al respecto es de indicarle al inconforme que tal carácter surge cuando el documento sea de fecha posterior a la demanda, o a su contestación, pero en todo caso esos documentos, deben referirse a hechos de la litis, pues son los medios de prueba los que tienen el carácter de superveniente, y no los hechos en sí, pues al señalar la propia Ley los medios de pruebas de que puede valerse la autoridad para conocer la verdad, se refiere a los hechos materia del debate.

Así las cosas, tenemos entonces que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales establece los momentos bajo los cuales se pueden exhibir los documentos después de haber quedado fijada la litis con el carácter de supervenientes y que son los siguientes:

- 1) Que sean de fecha posterior a la demanda y contestación;
- 2) Los anteriores, respecto de los cuales el oferente asevere no haber tenido conocimiento en su existencia; y
- 3) Los que el interesado no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que haya designado oportunamente el archivo o el lugar en que se encuentren los originales,





por lo tanto no deberán ser admitidos como pruebas aquellos documentos que se presenten fuera de la oportunidad legal, o que no se encuentren en algunos de los casos de excepción mencionados.

Así las cosas, se pueden admitir pruebas con el carácter de superveniente, cuando se refieran a hechos con ese carácter, y que tales documentos aluden a hechos desconocidos por las partes y que por tal razón no pudieron ser ofrecidos en su oportunidad, toda vez que se debe atender en todo momento al principio de igualdad y equidad procesal que dirige y observa todo procedimiento.

En ese sentido, lo manifestado por el recurrente respecto a que la Sala de conocimiento no debió admitir como prueba superveniente la documental consistente en el original del examen toxicológico de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, se declara **fundado**, pues para que una prueba pueda calificarse de superveniente, es elemental acreditar en el juicio que no se conocía y que no fue posible contar con ella en la fecha de presentación de la demanda o del inicio de la fase probatoria, lo que en el caso concreto no acontece, pues la misma no es de fecha posterior a la demanda, contestación de demanda, ni tampoco es viable decir que las demandadas no tenían conocimiento de su existencia, puesto que el actor en su escrito de demanda inicial hizo referencia de la misma y expuso que esta dio origen al procedimiento iniciado en su contra y que sirvió para su posterior despido, y es el actor quien la exhibe dentro del expediente \*\*\*\*\* , que ofrece como prueba en copia simple en su escrito inicial de demanda a como se aprecia a foja doce (12) de las copias certificadas del expediente principal que a continuación se inserta para mayor comprensión:

SIN  
TEXTOS

12

**UNILABOR**  
Unidad de Laboratorio Clínico y Biología Molecular

**RESPONSABLE SANITARIO**  
Q.F.B. [REDACTED]  
CED. PROF. [REDACTED] F.E.S.C. UNAM

Fecha de impresión  
martes, 15 de mayo de 2018

SOLICITANTE: CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA  
PACIENTE: [REDACTED]  
C. U. I. P. [REDACTED]  
FOLIO UNILABOR: FGET-0650  
FECHA Y HORA DE TOMA DE MUESTRA: 15/05/2018 || 11:53:14

**TOXICOLOGÍA**

PRUEBA	RESULTADO	UNIDAD	VALOR DE REFERENCIA
COCAÍNA EN ORINA <i>Método: Inmunoensayo enzimático homogéneo (EMIT)</i>	POSITIVO	ng/mL	Negativo
* El resultado obtenido es de 255.0 ng/mL. El valor establecido en Estados Unidos (SAMSHA) para un resultado positivo es de 150 ng/mL.			
CANNABINOIDES EN ORINA <i>Método: Inmunoensayo enzimático homogéneo (EMIT)</i>	NEGATIVO	ng/mL	Negativo
ANFETAMINAS/METANFETAMINAS EN ORINA <i>Método: Inmunoensayo enzimático homogéneo (EMIT)</i>	NEGATIVO	ng/mL	Negativo
BARBITÚRICOS EN ORINA <i>Método: Inmunoensayo enzimático homogéneo (EMIT)</i>	NEGATIVO	ng/mL	Negativo
BENZODIAZEPINAS EN ORINA <i>Método: Inmunoensayo enzimático homogéneo (EMIT)</i>	NEGATIVO	ng/mL	Negativo

**UROANÁLISIS**

PRUEBA	RESULTADO	UNIDAD	VALOR DE REFERENCIA
DETECCIÓN DE ADULTERANTES <i>Método: Reacción química colorida/ Detección visual.</i>			
TEMPERATURA	VÁLIDO	Ninguna	Válido 32° a 38° C
CREATININA	VÁLIDO	Ninguna	Válido Mayor o Igual a 20.0mg/dL No válido Menor a 20.0 mg/dL
NITRITOS	VÁLIDO	Ninguna	Válido Menor a 20.0 mg/dL No válido Mayor o Igual a 20.0mg/dL
GLUTERALDEHIDO	VÁLIDO	Ninguna	Válido Ausencia No válido Presencia
PH	VÁLIDO	Ninguna	Válido 4.5 a 9.0
GRAVEDAD ESPECÍFICA	VÁLIDO	Ninguna	Válido 1.003 a 1.030
ALMIDÓN	VÁLIDO	Ninguna	Válido Ausencia No válido Presencia
CLOROCROMATO DE PIRIDINO	VÁLIDO	Ninguna	Válido Ausencia No válido Presencia

ATENTAMENTE

[REDACTED]

Q.F.B. [REDACTED] F.E.C. PHC/200808 UNAM  
F.E.S.C. UNAM CED. PROF. 105732/  
Jesús Sardiá No. 226 Col. Centro C.P. 85300  
para prolongar la vida de nuestros pacientes.

Avanzamos con visión, tecnología y calidad de servicio...  
Simón Sariat No. 226 Col. Centro, Villahermosa, Tabasco, México  
Teléfono y Fax 01(993) 3 124200 y 3 140563

Por lo tanto, las manifestaciones hechas por la parte actora en su escrito de reclamación sí llevan a variar la resolución recurrida, porque es de insistir que en estos momentos no existe prueba alguna con el carácter de superviniente, luego entonces, debe concluirse que la admisión de la prueba superviniente causa un perjuicio inmediato y directo en la esfera jurídica a la parte actora, cuando es claro que la prueba no reviste el carácter para ser considerada como prueba superviniente, pues queda demostrado que las partes sí tenían conocimiento de la documental.

Ello es así, pues con independencia de que este Pleno determina revocar el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, específicamente en la parte en la que admite como prueba superviniente



la documental consistente en el original del examen toxicológico de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, al considerar que la prueba no reviste tal carácter para ser considerada como prueba superviniente, en nada perjudica a las autoridades demandadas (Fiscalía General del Estado de Tabasco, Director General Administrativa y Director General de Asuntos Jurídicos ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco), el desecharla debido a que puede ser valorada al momento de entrar estudio de la instrumental de actuaciones, ya que el actor la exhibe dentro del expediente \*\*\*\*\* , que ofrece como prueba en copia simple en su escrito inicial de demanda, por lo que obra agregada la citada documental en autos a foja doce de las copias certificadas del expediente principal.

En consecuencia, al haber resultado **fundados y suficientes los** motivos de agravios formulados por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, este Pleno procede a revocar el punto segundo del acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número **337/2018-S-1**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, y Segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, se declaran **fundados y suficientes** los

argumentos de reclamación formulados por \*\*\*\*\* parte actora en el juicio principal, este Pleno revoca el punto segundo del acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de este tribunal, dentro del expediente administrativo número **337/2018-S-1**.

**CUARTO.** Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Primera Sala unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-386/2019-P-2 y del juicio 337/2018-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN XI Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 13, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, titular de la Primera Ponencia.



**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular y Ponente de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 386/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documentos, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*-----